

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:56504/2012

VISTO el recurso de queja y reclamo administrativo interpuesto por el Ing. José Alberto SANCHEZ (DNI 10.773.807) en contra de la Res. Rect. 1.001/2013; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 53.734, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

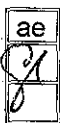
**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar en todas sus partes el recurso de queja y reclamo administrativo interpuesto por el Ing. José Alberto SANCHEZ (DNI 10.773.807) en contra de la Res. Rect. 1.001/2013, y ratificar la misma en todas sus partes, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 53.734, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y notifíquese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.-**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 16



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



U.N.C.	
RECLAMO Nº	25

Expte. Nro. 0056504/2012

Dictamen N°: 53 734

13 FEB 2014

CORDOBA,

**Ref.: JOSE ALBERTO
SÁNCHEZ – RECLAMO
ADMINISTRATIVO
IMPROPIO.**

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones donde el Ing. José Alberto Sánchez docente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Legajo 22.275, interpone recurso de queja y ratifica su reclamo administrativo impropio contra la O.H.C.S. No. 9/2012 que aprueba el Reglamento de Investigaciones Administrativas, solicitando la intervención del H.C.S. por considerar que resulta el órgano competente para resolver dicho reclamo en virtud de haber sido la autoridad administrativa que lo dictó.

Funda su pretensión en el artículo 24 de la Ley 19549.

Expresa que en la mencionada Ordenanza se resuelve inter alia, la aprobación del reglamento de investigaciones administrativas que, como Anexo I, forma parte de la misma y que dicho reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y de las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los que se registrarán por las normas hasta entonces vigentes.

Dice que la Ordenanza carece de causa por vulneración de garantías constitucionales.

Aduce que con dicho reglamento encubre la tipificación de conductas sancionables y pretende aplicarlas con carácter retroactivo y que ello vulnera los arts. 18 y 19 de la constitución Nacional y el art. 9 CADH.

A tal fin invoca el antecedente Navas Marta Laura c/ UBA – Resolución 694/09 (944/08) Res. 263/09 s/ Empleo Público – CNACAF – SALA V – 22/02/11.

Señala que la O.H.C.S. 09/12, que se intenta aplicar retroactivamente, no sólo es desfavorable con respecto a las que regían anteriormente porque tipifica conductas sancionables que no existían en las normas anteriores, sino también por otras previsiones y omisiones, las cuáles además de vulnerar el principio de legalidad, por su pretensión de retroactividad, vulneran otras garantías constitucionales y estándares mínimos internacionales.

En ese orden, afirma que en el procedimiento previsto para el juicio académico se ha omitido la convocatoria a la declaración indagatoria del imputado, vulnerando el derecho a ser oído – art. 8 de la CADH- y por ende el derecho al debido proceso legal –art. 18 de la C.N.-.

Sostiene que se ha dispuesto la designación de nuevos integrantes del Tribunal Universitario, vulnerando el principio del Juez natural –art. 18 CN- para todos aquellos casos en los cuales se reprochan conductas previas a la sanción de esta nueva norma y donde deberían actuar los jueces designados mediante la Ordenanza HCS. 3/03.

Continúa que de acuerdo al art. 30 de la Ord. H.C.S. 09/12 la designación de los integrantes del Tribunal Universitario está a cargo las autoridades de las Facultades y de la Universidad, deben ser profesores de la UNC y duran dos años en el cargo. Agrega que esto vulnera el principio de independencia de los jueces, puesto que los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba están sometidos a las decisiones de las autoridades y no pueden tener ni la mínima independencia; esto se agrava porque la designación se hace "a dedo" cada dos años, es decir, que sólo podrán continuar ejerciendo quienes ostenten la máxima sumisión al poder político de la Universidad.

Se queja que lo más repugnante de la norma cuestionada es su pretensión de ser aplicada retroactivamente siendo violatorio del art. 18 de la C.Nac..

Además expresa que otro aspecto desfavorable de la ordenanza es que los plazos de prescripción son más gravosos, tal como surge de la comparación del art. 4º de la O.H.C.S. 09/12 y del art. 37 de la Ley 25.164.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

76 17

Afirma que la Ordenanza cuestionada esta orientada a crear el terror entre los trabajadores docentes universitarios, para impedirles que expresen libremente sus ideas cuando estas difieren del pensamiento único impuesto por la autoridad que está hoy de turno.

También dice que la Ordenanza atacada carece de elementos esenciales ya que se omitió el dictamen jurídico obligatorio.

Sostiene vicio en la finalidad del acto reiterando los argumentos sobre que encubre la finalidad de perjudicar su situación procesal en los sumarios que se le han iniciado en su contra.

Entrando a analizar la queja interpuesto como fundamento del reclamo surge de su presentación la clara intención que se efectúe el control de constitucionalidad de la O.H.C.S. 09/12, tal como lo hemos sostenido en nuestra anterior intervención (Dictamen 52225).

Allí expresamos que el control constitucional en Argentina se caracteriza por ser: a) Judicial; b) difuso; c) sólo debe aplicarse al caso concreto y d) solo puede declararse de oficio o a petición de parte.

Por lo que el "control constitucional" de una norma es inherente al Poder Judicial y por lo tanto no procede su declaración en sede administrativa, razón por la cual, corresponde que el H.C.S. rechace la queja por improcedente.

Finamente y analizando las recusaciones interpuestas en contra de los abogados de esta Dirección, Dres. Marcelo Ferrer Vera, Eugenio Sigifredo y Francisco José Linares con el sólo propósito de lograr su apartamiento, las mismas deben desestimarse in limine ya que las recusaciones deben ser particulares, específicas; consideradas restrictivamente y taxativamente, más aún cuando se advierte que con ella se pretende dilatar el procedimiento.

Es bien sabido que la diferencia de criterios en el proceso, denegación de pedidos e incluso actos procesales que

podiesen ser erróneos no indican una enemistad de estos abogados asesores hacia el Profesor Sánchez, si tenemos en consideración que cuenta con la posibilidad de utilizar remedios (recursos de reconsideración, jerárquicos, judiciales, etc.), para revertir las resoluciones que considere agraviantes.

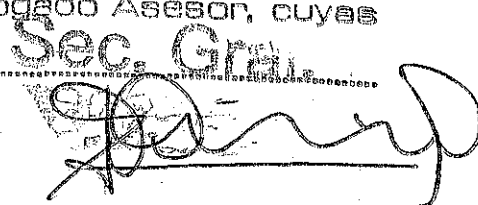
En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos 205:635; 240:506; 270:415; 274:86; 280:347; entre muchos otros).-

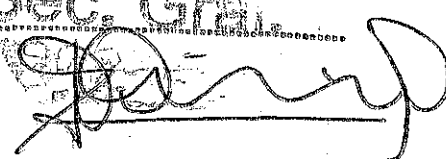
Por todo lo expuesto el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando en todas sus partes el recurso de queja y reclamo administrativo interpuesto conforme los fundamentos expuestos precedentemente y ratificar en todas sus partes la Res. Rectoral No. 1001/2013.

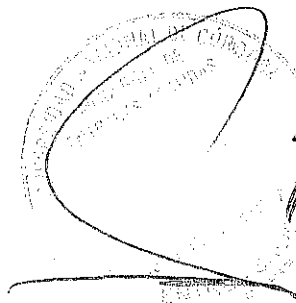
ASI DICTAMINO.


CECILIA PETRIGNANI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
U.N.C.

Cba. de 13 FEB 2016 20

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a  a sus efectos.-


Dr. Eugenio Carlos Sigfredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

265
1220 k